República de Colombia Rama Judicial Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre del Dos Mil Veintiuno (2021)

| Proceso | Ejecutivo | | |
|-------------|---|--|--|
| Demandante | SALVADOR MONTOYA MIRA | | |
| Demandado | PAULA ANDREA HERNANDEZ GRISALES | | |
| Radicado | No. 05001-40-03-012-2017-00226-01 | | |
| Instancia | Segunda | | |
| Procedencia | Juzgado 04 de Ejecución Civil Municipa de Medellín | | |
| Providencia | AUTO 2684V | | |
| Asunto | Resuelve Apelación –REVOCA | | |

1. OBJETO:

Se procede a resolver el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO frente a la decisión emitida en providencia del 02 de febrero de 2021 (F.239) por el que se DECRETÓ LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

2. DEMANDA, TRÁMITE Y RÉPLICA:

El apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y, en subsidio de apelación el día 09 de febrero de 2021 (F-241), frente al auto que decretó la terminación en el tiempo oportuno argumentando que, el numeral 1 solo es aplicable a los procesos en los cuales no se ha proferido auto que ordena seguir adelante con la ejecución, que en el presente asunto por providencia de 07 de noviembre de 2017 se ordenó seguir adelante con la ejecución, que el Juzgado ordenó los oficios con destino a la Oficina de Catastro los cuales fueron gestionados por la parte ejecutante para lograr el remate del bien.

Indicó que no se puede perder de vista que durante el 2020 los términos estuvieron suspendidos por aproximadamente 4 meses, y que la expedición de los certificados no depende netamente de la parte ejecutante sino también de la Oficina de Catastro, sin que pueda el accionante estar obligado a lo imposible.

El Despacho A Quo resolvió dicha reposición por medio de auto de 02 de marzo de 2021 (Fl.248), en el cual decidió no reponer el auto del 02 de febrero de 2021 argumentando que, les corresponde a las partes cumplir con las cargas procesales en los términos previstos en la ley, dada la perentoriedad y

obligatoriedad en consonancia con el principio de preclusión. Expuso que, en el presente asunto desde el 14 de febrero de 2020 se requirió a la demandante para que, en el término de 30 días, realizara las gestiones del caso a fin de impulsar el proceso, dando cumplimiento al artículo 444 y 446 del C.G.P, allegando avalúo catastral necesario para fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate, sin embargo no cumplió con la carga ordenada.

Tramitada la instancia se procede a decidir con base en las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

3.1 PROBLEMA JURÍDICO: Se trata de determinar si en el presente asunto era o no viable la terminación del proceso por desistimiento tácito; teniendo en cuenta que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta por el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal, de allegar avalúo catastral actualizado.

3.2. PREMISA NORMATIVAS.

3.2.1 Desistimiento Tácito

Para el análisis del caso en cuestión, examinaremos inicialmente el artículo 317 del C.G.P, cuyo texto, en lo que interesa al caso, es del siguiente tenor:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)"

3.3 DEL CASO EN CONCRETO:

Es competente esta dependencia en segunda instancia, para conocer del recurso de apelación interpuesto en tiempo y en debida forma, contra el auto de 02 de febrero de 2021 (F-239), dictado en primera Instancia por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

En el caso que ocupa la atención del Despacho en esta oportunidad se observa que, por providencia de 09 de abril de 2019 (F-220) se aceptó cesión del crédito que hizo el señor SALVADOR MONTOYA MIRA al señor DIEGO ALEXANDER MURILLO CASTAÑEDA.

Posteriormente, en memorial de 22 de enero de 2021 el apoderado del cesionario solicito fijar nuevamente fecha para remate del bien inmueble objeto de la medida cautelar (F-221).

El Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín no accedió a la solicitud por providencia de 14 de febrero de 2020 (F-222) indicando que no era procedente hasta tanto la parte interesada adelantara las gestiones pertinentes en aras de la obtención del avalúo catastral y se le concedió el término de 30 días, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

En memorial de 23 de septiembre de 2020 (F-224) el apoderado de la demandante solicitó se fijara fecha para la entrega de los oficios dirigidos a la Oficina de Catastro ordenados mediante auto de 14 de febrero de 2020, solo es hasta el 24 de septiembre de 2020 que el despacho remite los oficios requeridos al apoderado del cesionario según consta a folio 232 del expediente.

Posteriormente, en providencia de 02 de febrero de 2021, el despacho en primera instancia resolvió decretar la terminación por desistimiento tácito, en atención a que el cesionario no allegó las resultas o radicación de la respectiva comunicación a la Oficina de Catastro, y que a la fecha de emitido el auto la demandante no dio cumplimiento a la carga procesal que se le impuso. (F-239).

Inicialmente para el análisis del caso en cuestión, examinaremos los acuerdos por los cuales se tomaron medidas por la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de impacto mundial:

| $P(- \times 1\Delta) / (- 1.51)$ | Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública | 15/03/2020 |
|---|--|------------|
| | Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020 | 16/03/2020 |
| PCSJA20-11521 DE 2020 | Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 del mes de marzo del año 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública | 19/03/2020 |
| PCSJA20-11526 | Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública | 22/03/2020 |
| PCSJA20-11532 DE 2020 | Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública | 11/04/2020 |
| PCSJA20-11546 DE 202 | Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor | 25/04/2020 |
| PCSJA20-11549 DE 2020 | Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor | 0705/2020 |
| PCSJA20-11556 | Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor | 22/05/2020 |
| PCSJA20-11567 | Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor | 05/06/2020 |
| | Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 | 27/06/2020 |
| Acuerdo No. PCSJA20-11614 DE 2020 | Por el cual se toma una medida temporal en las sedes judiciales | 06/08/2020 |
| Acuerdo No. PCSJA20-11622 DE 2020 | Por el cual se prorroga una medida temporal en las sedes judiciales | 21/08/2020 |
| | Por el cual se establecen las reglas para la prestación del servicio de justicia | 28/08/2020 |
| Acuerdo No. PCSJA20-11629 DE 2020 | Por el cual se prorroga la aplicación de los Acuerdos PCSJA20-11567 y 11581 del 16 al 30 de septiembre | 11/09/2020 |
| PCSJA20-11632 DE 2020 | Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020 | 30/09/2020 |
| Acuerdo No. PCSJA20-11671 | Por el cual se adopta una medida para la prestación del servicio de Administración de Justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial | 06/11/2020 |
| PCSJA20-11680 | Por el cual se adopta una medida para la prestación del servicio de Administración de Justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial | 27/11/2020 |
| | Por el cual se suspende temporalmente el artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11680 de 2020 | 08/01/2021 |

Se observa entonces que, desde el 15 de marzo del año 2020, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas con el fin de controlar y prevenir que la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública, se agrave.

Medidas como la suspensión de términos, prorroga a dicha suspensión, restricción de acceso a los usuarios a los despachos judiciales, cierres temporales

donde ningún usuario ni servidor público de administración de justicia podían ingresar a las sedes judiciales; ni estaba permitido el ingreso de los usuarios a las sedes judiciales.

Es solo hasta el 5 de junio de 2020, cuando se adoptan medidas para el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales. Sin embargo, se continuaba con la restricción de ingreso de los usuarios a las sedes judiciales. Así las cosas, el trámite del proceso y la imposibilidad de acceso a los oficios dirigidos a la Oficina de Catastro no fue por una situación imputable solo al ejecutante, sino también, en atención a que todos los tramites estuvieron interrumpidos.

Ahora bien, el artículo 317 del C.G.P en su numeral 1, transcrito en las premisas normativas, es una sanción impuesta a la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso, como ocurre, de acuerdo con la propia norma, cuando la actividad se torna indispensable "para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte", y no se realiza.

Lo que se pretende con dicha sanción, según ha manifestado la Corte Constitucional, es disuadir a las partes procesales de acudir a prácticas dilatorias, para decretar dicha sanción deben concurrir conjuntamente algunos elementos: (i) se trate de un proceso o actuación judicial promovidos a instancia de parte, y (ii) su continuación o prosecución dependa del cumplimiento de una carga procesal o un acto de quien promovió la ritualidad; acto del que se dice "debe ser absolutamente indispensable para la continuidad del proceso o actuación, ello es, que el proceso se encuentra estancado y la única forma de superar ese obstáculo sea la ejecución de un acto pendiente por parte del demandante o peticionario". Cumplidos los presupuestos el juez debe requerir, por medio de auto notificado por estado, a la parte que ha incurrido en la omisión para que cumpla con la carga procesal faltante en un término de 30 días.

No obstante, teniendo en cuenta que la expedición del avalúo por la Oficina de Catastro, no es una situación que dependa únicamente de la parte demandante, sino que también concurre dicha carga con la Oficina de Catastro, por el tiempo que pueda demorar dicha la entidad en efectivamente expedir el certificado requerido, sería injusto exigir al ejecutante que cumpla con una carga que no es exclusiva de este, desconociendo la Constitución Política cuando dicha carga resulta desproporcionada, irrazonable, injusta o imposible de cumplir. Asimismo, no se observa que la continuación del proceso dependa de que se allegue el avalúo catastral, pues en el presente trámite se pueden solicitar, decretar y practicar otras medidas cautelares mediante las cuales se garantice el pago de la obligación, si se tiene en cuenta que todo el patrimonio del deudor es la prenda general de los acreedores.

Adicionalmente, la sanción determinada en el artículo 317 es aplicable a los proceso que cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución cuando el proceso se encuentre inactivo en un plazo superior a 2 años, situación que no acontece en el presente asunto, puesto que, previo al decreto de la terminación, el 23 de septiembre de 2020, el apoderado de la parte ejecutante allegó memorial requiriendo los

¹ https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-173-19.htm

oficios dirigidos a catastro, solicitud que suspendió el término antes indicado, por consiguiente, no se cumplían los presupuestos procesales para decretar la terminación por desistimiento tácito.

Así las cosas, se revocará en su integridad la decisión contenida en la providencia proferida el 021 de febrero de 2021, por el Jugado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín, por medio de la cual se declaró terminado el presente proceso por desistimiento tácito

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín,

4. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 02 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado Cuarto De Ejecución Civil Municipal, por las razones y en su lugar se ordena la continuación del mismo.

SEGUNDO: Remítase esta actuación al Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín, previa las actuaciones de rigor, a través de la Oficina de Ejecución que le presta servicio a este despacho.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia por considerarse que las mismas no se generaron.

CUARTO: Se hace constar que la presente decisión fue emitida virtualmente y con firma digital del funcionario debido a que se trata de trabajo en casa en cumplimiento de los sendos Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, emitidos en atención a la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el Gobierno Nacional previamente, por la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, se imprimirá de ser requerido y se agregará a expediente digital con firma también digital del funcionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana P.

GUSTAVO ADOLEO VILLAZÓN HITURRIAGO

Juez (firmada digitalmente)

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN
En la fecha se notificó por ESTADO No. _______ el auto anterior
Medellín, _______ de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.